

Referencia: Proceso verbal especial de saneamiento falsa tradición - 2ª. Instancia - Radicación N° 47- 605-40-89-001-2016-000113-01.

Demandante: ARNALDO RAFAEL FANDIÑO GARCÍA y DALMIS AMPARO CHARRIS BARRAZA.

Demandados: HEREDEROS DE GUILLERMO MORRÓN HERNÁNDEZ (Q.E.P.D) Y OTROS.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA**

Referencia: Segunda Instancia - Proceso verbal especial de saneamiento falsa tradición - Radicación N° 47- 605-40-89-001-2016-000113-01.

Demandante: ARNALDO RAFAEL FANDIÑO GARCÍA y DALMIS AMPARO CHARRIS BARRAZA.

Demandados: HEREDEROS DE GUILLERMO MORRÓN HERNÁNDEZ (Q.E.P.D) Y OTROS.

Ciénaga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

I. ASUNTO:

Decide el Despacho sobre la remisión que hace el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMOLINO para que sea tramitada la apelación propuesta contra la sentencia proferida el 7 de marzo de 2022, la cual fue repartida a este Juzgado por acta del 11 de mayo del cursante.

II. ANTECEDENTES:

2.1. Los señores ARNALDO RAFAEL FANDIÑO GARCÍA y DALMIS AMPARO CHARRIS BARRAZA, actuando por conducto de apoderado judicial para ello, iniciaron contra los demandados HEREDEROS DE GUILLERMO MORRÓN HERNÁNDEZ (Q.E.P.D) Y OTROS un proceso verbal especial de saneamiento falsa tradición, el cual fue asignado en primera instancia al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMOLINO

Referencia: Proceso verbal especial de saneamiento falsa tradición - 2ª. Instancia - Radicación N° 47- 605-40-89-001-2016-000113-01.

Demandante: ARNALDO RAFAEL FANDIÑO GARCÍA y DALMIS AMPARO CHARRIS BARRAZA.

Demandados: HEREDEROS DE GUILLERMO MORRÓN HERNÁNDEZ (Q.E.P.D) Y OTROS.

2.2.- Por auto del 13 de diciembre de 2016 fue rechazada la demanda, teniendo como fundamento la indebida subsanación de los defectos señalados en el auto inadmisorio de la misma; presentado el recurso de alzada contra dicha providencia, fue concedido por auto del 16 de marzo de 2017, **siendo asignado por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga, quien, en decisión del 23 de agosto de 2017, revocó la decisión y dispuso la admisión de la demanda.**

2.3.- Habiéndose surtidas las etapas necesarias para ello, el despacho de conocimiento profirió sentencia negatoria de las pretensiones de la demanda el 7 de marzo de 2022, decisión que fue censurada a través del recurso de apelación por los demandantes, y que fue concedida por auto del 4 de abril siguiente, ordenándose su remisión a la oficina de apoyo judicial para que se surtiera el reparto de ley.

2.4.- Por reparto del 11 de mayo de 2022 fue asignado el conocimiento del presente asunto a esta Agencia judicial.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. Los artículos 19 y 20 del Decreto 1265 de 1970, aluden a la **regla de reparto por conocimiento previo del negocio**, bajo la cual si a un Juzgado se le asignó el conocimiento de un recurso vertical¹ en un determinado litigio, habrán de serle asignados los posteriores actos que impliquen la toma de una decisión de segundo grado.

3.2. La comprensión de los preceptos anteriores, son replicados en distintos acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdos No. 1472 DE 2002, PCSJA18-10912 de 2018, entre otros), donde resulta más palmario:

"Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quién se le repartió inicialmente.

¹ Apelación, queja, revisión o casación.

Referencia: Proceso verbal especial de saneamiento falsa tradición - 2ª. Instancia - Radicación N° 47- 605-40-89-001-2016-000113-01.

Demandante: ARNALDO RAFAEL FANDIÑO GARCÍA y DALMIS AMPARO CHARRIS BARRAZA.

Demandados: HEREDEROS DE GUILLERMO MORRÓN HERNÁNDEZ (Q.E.P.D) Y OTROS.

En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso"². (Negrilla y subrayado fuera de texto).

3.3. En consecuencia, se ORDENARÁ REMITIR EL expediente al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA, atendiendo LA REGLA DE CONOCIMIENTO PREVIO.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA, previo las anotaciones en el libro radicador, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a la Oficina de Reparto de Ciénaga, para las compensaciones correspondientes.

TERCERO: EXHORTAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Remolino para que, al enviar un expediente a trámite en segunda instancia, informe a la Oficina de Apoyo Judicial de Ciénaga, si **existe conocimiento previo por alguno de los despachos judiciales**, con el fin de facilitar la correcta asignación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento por ESTADO ELECTRÓNICO³; ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, será recibida en el correo institucional: j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co o a través del aplicativo dispuesto en la página web del Juzgado⁴, acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA

Jueza

² Artículo 7º num. 5º Acuerdo 1472 de 2002.

Firmado Por:

Andrea Carolina Solano Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3719ddd9af597ea24f1909fd660a39984718e7f263ec33b9539b1de5c897aa95**

Documento generado en 25/05/2022 03:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>